

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente **06/PUE COM-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de **PUEBLA COMUNICACIONES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de noviembre dos mil dieciséis, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00666516, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Favor de informar los detalles o motivos de cercar los terrenos de Puebla Comunicaciones, con monto y fechas de instalación de enrejado, con sus respectivas facturas.”

II. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado informó al solicitante a través del sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...se le informa que este Organismo público descentralizado denominada Puebla Comunicaciones no es competente para proporcionarle la información que solicita, por lo que se le sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.”

III. El diez de enero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el cual quedó registrado bajo

Sujeto **Puebla Comunicaciones del Estado**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

el número de folio RR00000217, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla.

IV. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **06/PUE COM-01/2017**.

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del Instituto de Transparencia, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.

VI. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del Instituto de Transparencia, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, retornó los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole el presente asunto a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para que substanciara el procedimiento en términos de la Ley de la materia.

VII. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción V de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información distinta a lo solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por Sistema INFOMEX, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que no se había proporcionado respuesta por parte del sujeto obligado, a pesar de que debía contar con el plan de lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado a conocer al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y que se le orientaba para que realizara una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Sujeto **Puebla Comunicaciones del Estado**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuerdo por el cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00666516, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, la cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Documentos públicos y privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, en la cual, el recurrente pidió se le informara los detalles o motivos de cercar los terrenos de Puebla Comunicaciones, con motivo y fechas de instalación del enrejado, con sus respectivas facturas.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó al recurrente que el organismo Descentralizado Puebla Comunicaciones no era competente para proporcionarle la información solicitada, por lo que se sugería realizara una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que no se había proporcionado respuesta por parte del sujeto obligado, a pesar de que debía contar con el plan de lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado respuesta, al dar a conocer al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y que se le orientaba para que realizara una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 4, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 44. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 136. “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos..."

Artículo 22. "Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

III. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado..."

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados,

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de sus facultades, competencia y/o funciones; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante su respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifiesta que lo requerido no era de su competencia y orientaba al recurrente, sobre quien lo era, sin considerar lo establecido en Ley de la materia del estado, donde se encuentran plasmados los mecanismos que debe seguir, para demostrar su incompetencia para proporcionar la información, materia de su solicitud de acceso.

Por lo tanto, para generar la certeza de que el sujeto obligado no es competente para poder dar acceso a la información y de que su solicitud fue atendida debidamente, este debió motivar y precisar las razones por las que se no ejerció determinadas funciones, facultades o competencias, sometiendo el titular del área del sujeto obligado, dicha determinación al Comité de Transparencia de éste, de conformidad con el diverso 22 fracción II de la Ley de la materia del Estado; para que dicho Comité confirmara, modificara o revocara la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto **Puebla Comunicaciones del Estado**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que someta a consideración del Comité de Transparencia, la determinación de pronunciarse incompetente; y si éste, confirma dicha determinación, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado someta a consideración del Comité de Transparencia, la determinación de pronunciarse incompetente; y si éste, confirma dicha determinación, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto **Puebla Comunicaciones del Estado**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Puebla Comunicaciones del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto **Puebla Comunicaciones del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00666516**
Recurso: **RR00000217**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **06/PUE COM-01/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **06/PUE COM-01/2017**, resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.